

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 22 de enero de 2009

Señor

Presente.-

Con fecha veintidós de enero de dos mil nueve, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 041-09-R, CALLAO, 22 de enero de 2009, EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° 0591-2008-CODACUN recibido el 05 de setiembre de 2008, por cuyo intermedio la Secretaria Relatora del CODACUN, remite copia de Resolución N° 111-2007-CODACUN, por la cual se declara infundado el recurso de revisión interpuesto por los profesores Lic. Adm. JUAN ANTONIO CONSTANTINO COLACCI y Lic. Adm. MARCO ANTONIO GUERRERO CABALLERO contra la Resolución N° 012-2005-CU.

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución N° 692-2004-R del 31 de agosto de 2004, se instauró proceso administrativo disciplinario a los profesores Lic. Adm. MARCO ANTONIO GUERRERO CABALLERO y Lic. Adm. JUAN ANTONIO CONSTANTINO COLACCI, adscritos a la Facultad de Ciencias Administrativas, al haber acumulado el primero de los mencionados dieciséis (16) inasistencias a las sesiones del Comité Directivo del Instituto de Investigación de la Facultad de Ciencias Administrativas; y el segundo, al registrar ocho (08) inasistencias a las sesiones del referido Comité Directivo y al haber pretendido retirar su firma de todos los documentos y actas del Consejo Directivo; sin presentar ambos justificación alguna, conducta que perturbó el normal desarrollo del Instituto de Investigación; señalando que habrían presuntamente incurrido en diversas infracciones legales a los deberes y obligaciones de los profesores universitarios previstos en el Inc. b) del Art. 51° de la Ley Universitaria, Ley N° 23733, a lo estipulado en el Art. 293° Incs. b), e) y f) del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao; tipificadas como faltas de carácter disciplinario concordante con lo preceptuado en los Incs. a), b) y d) del Art. 28° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, Decreto Legislativo N° 276; efectuado el proceso administrativo correspondiente, mediante Resolución N° 011-2004-TH/UNAC del 18 de octubre de 2004, el Tribunal de Honor sancionó con amonestación escrita, a los citados profesores, por las consideraciones expuestas en la citada Resolución; interponiendo los mencionados docentes, recurso administrativo de apelación contra la citada Resolución;

Que, por Resolución N° 012-2005-CU del 07 de febrero de 2005, se declaró improcedentes los Recursos Administrativos de Apelación interpuestos por los profesores Lic. Adm. MARCO ANTONIO GUERRERO CABALLERO y Lic. Adm. JUAN ANTONIO CONSTANTINO COLACCI, contra de la Resolución N° 011-2004-TH-UNAC, al considerar que, en el Cuarto Considerando de la apelada, se señala que el apelante Lic. Adm. MARCO ANTONIO GUERRERO CABALLERO no cumplió con

apersonarse a recoger su pliego de cargos, según lo previsto en el Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 159-2003-CU; asimismo, no cumplió con presentar su descargo escrito, en el ejercicio de su defensa; en consecuencia no ha enervado de forma alguna los cargos efectuados por la precitada Resolución, por lo que subsisten los cargos formulados en su contra; en tanto que el Lic. Adm. JUAN ANTONIO CONSTANTINO COLACCI, cumplió con recoger su pliego de cargos y presentar su descargo por escrito, ejercitando plenamente su derecho a la defensa;

Que, asimismo, se considera que en el extremo que aluden en sus recursos a una supuesta prescripción de faltas, se deja constancia de que la autoridad rectoral, mediante Proveído N° 3282-2004-OSG de 04 de mayo de 2004, dispuso el traslado de los autos al Tribunal de Honor de la Universidad, órgano disciplinario que tomó conocimiento de dichas faltas y, hasta la aplicación de la sanción, mediante la Resolución apelada, el 18 de octubre de 2004, no ha transcurrido el período señalado en el Art. 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM; asimismo, la observación de los apelantes de llamar "órgano espurio" al Tribunal de Honor, carece de sustento, por cuanto dicho organismo, tiene amparo en la Resolución N° 159-2003-CU del 19 de junio de 2003, en el Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, en los Arts. 1° y 4° de la Ley Universitaria, Ley N° 23733 y el Art. 18° de la Constitución Política del Estado; asimismo, que en relación a lo argumentado por el Lic. Adm. MARCO ANTONIO GUERRERO CABALLERO, no se le ha negado el derecho de defensa, máxime que mediante Resolución N° 837-2004-R del 06 de octubre de 2004, se resolvió declarar no ha lugar, la petición de nueva notificación de la Resolución N° 692-2004-R, al haberse cumplido con su notificación conforme a Ley, agravándose su situación al no apersonarse a recoger su pliego de cargos no cumpliendo con presentar su descargo por escrito, deviniendo en rebeldía, resolviéndose la causa con la documentación que obra en el Tribunal de Honor, de acuerdo al Art. 27° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución N° 159-2003-CU;

Que, se señala igualmente en la Resolución N° 012-2005-CU, que en vía supletoria, es aplicable al presente procedimiento el Decreto Legislativo N° 276 y el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, normatividad de los Servidores Públicos, a los Docentes Universitarios, siendo errónea la interpretación de los recurrentes en sus argumentos sobre omisión del principio de una debida motivación; asimismo, no obra en autos doble sanción al recurrente Lic. Adm. JUAN ANTONIO CONSTANTINO COLACCI, como argumenta en su recurso de apelación sin acompañar los medios probatorios pertinentes, no habiendo desvirtuado los cargos formulados en su contra que dieron lugar al proceso;

Que, con fecha 11 de marzo de 2005, los profesores Lic. Adm. MARCO ANTONIO GUERRERO CABALLERO y Lic. Adm. JUAN ANTONIO CONSTANTINO COLACCI interponen recurso extraordinario de revisión contra la Resolución N° 012-2005-CU;

Que, el Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios – CODACUN, de la Asamblea Nacional de Rectores, mediante Resolución N° 111-2007-CODACUN de fecha 17 de setiembre de 2007, declaró infundado el recurso de revisión interpuesto por los profesores Lic. Adm. MARCO ANTONIO GUERRERO CABALLERO y Lic. Adm. JUAN ANTONIO CONSTANTINO COLACCI contra la Resolución N° 012-2005-

CU, al considerar, respecto a la Competencia del Tribunal de Honor, que el Art. 287º del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, establece que el Tribunal de Honor constituye la primera instancia en los procesos administrativos que se instauran a los profesores; en tal sentido, dicho órgano se encuentra legalmente investido de la facultad sancionadora, siendo competente para resolver conflictos conforme a lo establecido en el Art. 61º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; señalando que “Asimismo, se aprecia que el Presidente del Tribunal de Honor no incurrió en incompatibilidad alguna prevista en el Art. 42º del Estatuto, toda vez que en su actuación se limitó a la etapa primigenia y su elección como Decano se realizó el 23 de agosto de 2004.”(Sic);

Que, asimismo, señala el CODACUN que, respecto al argumento de caducidad, fluye del sexto considerando de la Resolución N° 692-2004-R, con la que se inicia el proceso administrativo disciplinario a los recurrentes, señala que su trámite “no excederá de 30 días hábiles improrrogables”, siendo ello así, se aprecia que con fecha 07 de setiembre de 2004, les fue notificada la antes citada Resolución; por consiguiente, el pronunciamiento se encuentra dentro de los 30 días exigidos por Ley; señalando asimismo que, se aprecia de los actuados que a los recurrentes se les atribuye el incumplimiento de los deberes y obligaciones previstos en los Incs. a), c) y d) del Art. 21º y Art. 25º del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, e Inc. b) del Art. 51º de la Ley Universitaria, Ley N° 23733, e Incs. b), e) y f) del Art. 293º del Estatuto, en su calidad de miembros del Comité Directivo del Instituto de Investigación de la Facultad de Ciencias Administrativas, al haber acumulado el primero de los recurrentes ocho inasistencias a las sesiones del mencionado Consejo, y al haber pretendido retirar su firma de todos los documentos y actas del Consejo Directivo; y el segundo de los recurrentes inasistió en dieciséis oportunidades, sin presentar ambas justificación alguna, conducta que perturbó el normal desarrollo del Instituto de Investigación; señalando que los recurrentes incurrieron en faltas administrativas disciplinarias, tanto como miembros del Comité Directivo, así como docentes, tipificadas en la acotada normatividad;

Que, de acuerdo al Art. 51º Incs. b) y d) de la Ley 23733, Ley Universitaria, se establecen los derechos y deberes de los docentes, como cumplir con el Estatuto de la Universidad y sus Reglamento, asimismo en su último párrafo establece que son aplicables a los docentes las sanciones de amonestación, suspensión y separación previo proceso;

Que, asimismo, el Art. 186º de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, señala que ponen fin el procedimiento, las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, estando establecido en los Arts. 192º y 237º.2 de dicho cuerpo legal, que los actos administrativos tiene carácter ejecutivo, cuando pone fin a la vía administrativa, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley, lo que no se observa en el presente caso; estando establecido en el Art. 218.2 inc. a) de dicha Ley que son actos que agotan la vía administrativa, no sólo aquellos respecto de lo cuales no procede legalmente impugnación administrativa alguna, sino también por actos de Tribunales o Consejos Administrativos regidos por leyes especiales, como resulta ser en el presente caso;

Estando a lo glosado; al Informe N° 1010-2008-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 08 de enero de 2009; a la documentación sustentatoria en autos; con cargo a dar cuenta al Consejo Universitario; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 158° y 161° del Estatuto de la Universidad, concordantes con el Art. 33° de la Ley N° 23733;

RESUELVE:

- 1° **CONFIRMAR** la Resolución N° 012-2005-CU del 07 de febrero de 2005, de acuerdo a lo resuelto por el Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios de la Asamblea Nacional de Rectores – CODACUN mediante Resolución N° N° 111-2007-CODACUN de fecha 17 de setiembre de 2007, y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **RATIFICAR** la Resolución N° 011-2004-TH/UNAC del 18 de octubre de 2004, a través de la cual se sancionó con **AMONESTACIÓN ESCRITA**, a los profesores Lic. Adm. **MARCO ANTONIO GUERRERO CABALLERO** y Lic. Adm. **JUAN ANTONIO CONSTANTINO COLACCI**; en consecuencia, **EJECÚTESE** dicha sanción a partir del 05 de setiembre de 2008.
- 3° **DISPONER** que la **OFICINA DE PERSONAL** agregue en la Sección **DEMÉRITOS** de los Legajos Personales de los docentes sancionados, copias fedateadas de la Resolución N° 011-2007-TH/UNAC y de la Resolución N° 111-2007-CODACUN, para los efectos legales pertinentes.
- 4° **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Escuela de Posgrado, Tribunal de Honor, Comité Electoral Universitario, Oficina de Planificación, Órgano de Control Institucional, Oficina de Asesoría Legal, Oficina General de Administración, Oficina de Archivo General y Registros Académicos, Oficina de Personal, Unidad de Escalafón, ADUNAC, e interesados, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

FDO: Mg. VÍCTOR MANUEL MEREALLANOS.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

FDO: Lic. Ms. PABLO ARELLANO UBILLUZ.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

PAU/teresa.

cc. Rector; Vicerrectores; Facultades; EPG; TH, CEU; OPLA;

cc. OCI; OAL, OGA; OAGRA, OPER; UE; ADUNAC; e interesados.